



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00147-00
Demandante	PETRONA MATOS DÍAZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Tema	Muerte de visitante al interior del centro reclusorio
Sentencia No	0120

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor **PETRONA MATOS DÍAZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por falla en el servicio consistente en la muerte violenta de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ, el día 02 de diciembre de 2017, mientras se encontraba visitando a su compañero sentimental que se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario Y Penitenciario San Sebastián De Ternera en Cartagena.
2. Que se condene a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes condenas:

DAÑO MORAL

- A favor de LUIS MIGUEL MATOS DIAZ, LUIS MARIO BELTRAN DIAZ Y PETRONA MATOS DIAZ, la suma de 100 SMLMV, para cada uno.
- A favor de SANDRA ARCHIBOLD MATOS, JORGE LUIS ARCHIBOLD MATOS y PATRICIA MARIA ARCHIBOLD MATOS, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.
- A favor de CARMEN ELENA DIAZ VELASQUEZ, JOSE ENRIQUE SALTARIN DIAZ, JORGE LUIS ARCHIBOLD ALVEAR, ZERENA NICOL ARCHIBOLD ALVEAR, LUIS DANIEL ARCHIBOLD ALVEAR, LUIS FELIPE GARCIA ARCHIBOLD, ROGGER STEVEN GARCIA ARCHIBOLD Y NATALIA GARCIA ARCHIBOLD, la suma de 35 SMLMV para cada uno.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION

- A favor de LUIS MIGUEL MATOS DIAZ, LUIS MARIO BELTRAN DIAZ Y PETRONA MATOS DIAZ, la suma de 100 SMLMV, para cada uno.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

- A favor de LUIS MIGUEL MATOS DIAZ, LUIS MARIO BELTRAN DIAZ Y PETRONA MATOS DIAZ, la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES

- a. A favor de PETRONA MATOS DIAZ, por concepto de **daño emergente**, la suma de \$4.800.00.oo.
 - b. A favor de LUIS MARIO BELTRAN MATOS, por concepto de **lucro cesante**, la suma de \$48.932.439.oo
 - c. A favor de LUIS MIGUEL MATOS DIAZ, por concepto de **lucro cesante**, la suma de \$45.359.364.oo.
3. Que las cifras anteriormente descritas sean debidamente indexadas y actualizadas.
 4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 189, 192, 193 y 195 del CPACA.
 5. Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.
 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su Medio de Control de Reparación Directa, la parte demandante, en síntesis, planteó los siguientes:

El señor LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO, compañero sentimental de la fallecida CINDY PAOLA MATOS DIAZ, fue recluido en la cárcel san Sebastián de Ternera, en calidad de sindicado por presuntamente haber participado en la comisión de un ilícito.

El día 02 de diciembre de 2017, la señora CONDY PAOLA MATOS DIAZ, hizo visita conyugal a su compañero sentimental, quien en medio de la visita la agredió física y verbalmente, hasta el punto de causarle la muerte a causa de múltiples heridas con arma blanca.

Manifiesta la parte accionante, que al momento de las agresiones, tanto reclusos como visitantes pidieron ayuda e intervención a los guardias del establecimiento penitenciario, pero que estos desatendieron los llamados.

La fallecida CINDY PAOLA MATOS DIAZ, se desempeñó en vida como vendedora de pescado en el mercado de Bazurto, lo que le representaba un ingreso económico de \$781.242.oo mensuales.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

En respaldo de sus pretensiones, la parte demandante, expuso los fundamentos jurídicos que a continuación se sintetizan:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

Señaló, que conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la responsabilidad extracontractual del Estado la configuran tres elementos a saber: 1) daño, 2) imputación, 3) nexo causal.

Con el actuar omisivo por parte de los guardianes del INPEC, produjo en forma causal la muerte de la señora CINDY PAOLA MATOS DÍAZ, ya que es obligación del Estado, en general, y de los Guardias del INPEC en particular mantener a los presos y detenidos en las cárceles libres de armas. Al permitir que estos mantengan las mismas dentro de sus cárceles, son garantes del resultado nefasto que estos produzcan en disfavor de los visitantes.

Quien visita una cárcel lo hace, con la plena certeza de que su vida no corre riesgo, ya que toda la seguridad está en cabeza de los custodios del INPEC, por esa razón el INPEC debe de responder por los daños causados por la muerte de la señora CINDY PAOLA MATOS DÍAZ.

Se hace el siguiente análisis, si el Estado debe de responder cuando un recluso da muerte a otro porque falló en el servicio de cuidado, protección y vigilancia que debía de mantener en el reclusorio, falla de la misma manera cuando permite que uno de los internos le cause daño a un particular que solo está de visita en ese centro carcelario, sobre todo cuando ese daño se hace con armas corto punzantes.

Lo anterior en aplicación de línea jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad por los hechos que antes se expusieron.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En defensa de los intereses del INPEC, su apoderada judicial, en el escrito de contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Aseguró que no se estructuran los tres elementos que exige el artículo 90 constitucional para endilgar responsabilidad a la administración, destacándose que en el presente asunto no existe daño antijurídico, ya que nos encontramos frente a un hecho atribuible a un tercero, y no al incumplimiento por acción u omisión de funciones propias del instituto; así mismo recuerda que según jurisprudencia del Consejo de Estado, los servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en este sentido la sola relación especial de sujeción de los internos al INPEC no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 2 de diciembre de 2017, sin que exista prueba para endilgarle responsabilidad alguna al INPEC.

Con base en lo anterior presenta la excepción de HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda se admitió el 17 de julio de 2018 (fol. 67), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 75), el día 03 de agosto de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

Posteriormente a través de providencia de fecha 05 de diciembre de 2018 se señaló fecha para celebrar audiencia inicial.

El día 13 de marzo de 2019, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y decretando las pedidas por las partes. El día 13 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de pruebas, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, quedando la carga al Despacho de dictar sentencia.

ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó alegatos de conclusión.

INPEC: A lo largo del proceso no se demostró que los hechos que causaron la muerte de Cindy Paola Díaz Matos sean responsabilidad por acción u omisión del INPEC que puedan ser constitutivos de fallas en el servicio. Téngase en cuenta el tipo de visita que se realizaba ese día, conyugal, por lo que es lógico que en atención al derecho a la intimidad de toda pareja no podía estar presente el personal de guardia, pero estos hicieron presencia al interior de la celda cuando se percataron de que algo anormal ocurría; que existe una causal de exoneración como lo es la Culpa Exclusiva de un Tercero, frente al cual acciones salvadoras por parte del cuerpo de custodia y vigilancia en cumplimiento de su deber al reaccionar ante la agresión causada a la señora CINDY PAOLA, en su condición de visitante, conduciéndose a sanidad para prestarle atención médica inmediata, y llevada posteriormente con signos vitales al hospital más cercano donde desafortunadamente falleció, sin que ello se le pueda endilgar al INPEC.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron la excepción de: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión de la muerte violenta de CINDY PAOLA MATOS DIAZ, el día 02 de diciembre de 2017, mientras se encontraba visitando a su compañero sentimental que se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Sebastián De Ternera en Cartagena.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 20





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

- TESIS

Según las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia y mantener el orden y la seguridad del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte de la visitante se dio de manera violenta en manos de uno de los reclusos, hecho que fue totalmente probado por los informes internos del centro carcelario y resultados de necropsia del Instituto de Medicina Legal y demás pruebas obrantes en el proceso, y como también, que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC, actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior, y fuera del centro de reclusión.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.

Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

Respecto a la responsabilidad derivadas del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia, se debe recordar que este servicio está a cargo del Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, con el fin de ejecutar las sentencias penales, las detenciones precautelativas, las medidas de seguridad y las penas accesorias consagradas en el Código Penal e impuestas por los jueces de la República. El sistema está integrado por el INPEC, los centros de reclusión, la Escuela Penitenciaria Nacional y demás organismos adscritos o vinculados para estos fines.

Es entonces el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quien ejerce la inspección y vigilancia de las cárceles en todo el país y “como máxima autoridad carcelaria tiene dos clases de obligaciones: la de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico del deber de la autoridad carcelaria, la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos. Lo anterior permite concluir que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesto al Estado.

CASO CONCRETO

La señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ, el día dos (02) de diciembre de 2017 se encontraba de visita en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, ese mismo día el recluso a quien visitara le produjo la muerte. Alegan los demandantes que esta se produjo ya que el Estado fallo en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos y visitantes, pues permitió que uno de los reos estuviera armado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta activa del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario en cuanto a que el deceso de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ se produjo como consecuencia de la falla del Estado en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que permitió la tenencia y uso de armas por parte de uno de los reclusos.

Siendo así las cosas, el asunto se estudiará bajo el título de imputación de falla del servicio, para lo cual, corresponde al despacho establecer si en el caso bajo estudio la parte demandante demostró la configuración de los elementos que la estructuran, esto es, la conducta anormal de la administración, el daño, y el nexo causal entre éste y aquella.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

DEL DAÑO

Sostiene la parte accionante que la fallecida CINDY PAOLA MATOS DIAZ, se encontraba el día dos (02) de diciembre de 2017 de visita en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, visita que realizara a su compañero permanente LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO, quien se encontraba recluso en dicha cárcel.

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran copia del informe del libro de minutas donde se encuentra la anotación de los hechos que ocasionaron la muerte de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ (folios 44-45 y 91 y 92), Resolución que resuelve una investigación disciplinaria realizada por el INPEC al señor LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO, por estos hechos (folios 47-48), informe que hace el Oficial de Servicios de la Compañía Bolívar sobre lo ocurrido el día dos (02) de diciembre de 2019 con el recluso BELTRAN JULIO (folio 49); informe que hace el Pabellonero sobre lo ocurrido el día dos (02) de diciembre de 2019 con el recluso BELTRAN JULIO (folio 50); informe que hace el Director y Subdirector de la Cárcel a la Regional del Inpec sobre lo ocurrido el día dos (02) de diciembre de 2019 con el recluso BELTRAN JULIO (folio 52); informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia por el Homicidio de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ (folios 115-119), copia de la Noticia Criminal por la muerte de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ (folios 128-133), inspección técnica a cadáver, informe de investigador de campo (folios 152- 162) e informe de Medicina Legal (folio164-180).

De acuerdo al amplio acerbo probatoria y a la documental referenciada, queda demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ; en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena; el día dos (02) de diciembre de 2017.

DE LA IMPUTACION

Sostuvo la parte demandante que la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ, falleció como consecuencia del proceder activo y negligente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto de los hechos que produjeron su muerte durante su visita en el establecimiento carcelario de la ciudad de Cartagena.

De las pruebas obrantes en el expediente y relacionadas en el acápite anterior es claro que la muerte de la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ fue en el establecimiento carcelario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena el día dos (02) de diciembre de 2017, cuando este se encontraba visitando en el mencionado establecimiento carcelario al recluso LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO; por lo tanto corresponde a esa entidad responder administrativamente por su fallecimiento, debido a que la muerte se produjo por las heridas que con arma blanca le causara el reo que visitaba quien se encontraba bajo la custodia y cuidado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Del título de imputación de responsabilidad administrativa

El despacho encuentra que la imputación fáctica atribuida al demandado, INPEC, se encuentra probada.

En efecto, como ya se vio en el capítulo de hechos y demostrado a través de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza que quien en vida tenía por nombre la señora CINDY PAOLA MATOS DIAZ murió por heridas en hechos ocurridos en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena; teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, conforme al régimen de responsabilidad aplicable.

De la obligación legal del Inpec en la prestación vigilancia y custodia en los centros de reclusión

En materia de prestación de vigilancia y custodia en los centros de reclusión, la Ley 65 de 1993 (modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999), esto es, el Régimen Penitenciario y Carcelario, prescribe lo siguiente:

ARTICULO 31. Vigilancia Interna Y Externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. **Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional**

ARTICULO 46. Responsabilidad de los Guardianes por Negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuible a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

ARTICULO 47. Servicio de los Guardianes en los Patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; tal como lo plasmó en sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación² de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico

¹ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

² La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

especial³ (controles disciplinarios⁴ y administrativos⁵ especiales y posibilidad de limitar⁶ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁷ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad⁸ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales⁹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁰ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹¹ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad,

³ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido C/r. Sentencia T-422 de 1992.

⁴ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

⁵ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁶ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

⁷ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

⁸ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

⁹ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁰ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹¹ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹² en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹³ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁵ de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho^{16”}.¹⁷

Así también lo reitero la misma corporación en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de

¹² Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

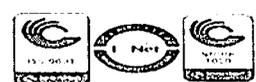
¹³ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998

¹⁴ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁵ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁶ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

¹⁷ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

protección no necesariamente son de medio¹⁸. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(…)”.

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno¹⁹. Dicha obligación aparece la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos²⁰. Esto aparece la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado²¹” (Se ha subrayado y resaltado).

De la responsabilidad del ente accionado

Por lo antes señalado considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte del recluso, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus

¹⁸ Sentencia T-590 de 1998.

¹⁹ Sentencia T-265 de 1999.

²⁰ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

deberes de custodia de los presos y de vigilancia de y salvaguardar al máximo la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia y de quienes ingresan a visitar a los reos (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte de la visitante se dio de manera violenta, en manos de un recluso que portaba arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado por los resultados de necropsia del Instituto de Medicina Legal los informe internos de la misma cárcel ya citados, y como también, que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC. actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estas se encuentren bajo su custodia.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS. -

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño, se concederá indemnización por los siguientes rubros, previa aclaración de legitimación por parte de los demandantes así:

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con la víctima de la siguiente forma:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	PRUEBA VÍNCULO
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ	Hijo	Reg. Civil – Fol 31
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ	Hijo	Reg. Civil – Fol 32
PETRONA MATOS DIAZ	Madre	Reg. Civil – Fol 29
SANDRA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	Reg. Civil – Fol 34
JORGE LUIS ARCHIBOLD MATOS	Hermano	Reg. Civil – Fol 35
PATRICIA MARIA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	Reg. Civil – Fol 36
CARMEN ELENA DIAZ VELASQUEZ	Tía	Reg. Civil – Fol 37
JOSE ENRIQUE SALTARIN DIAZ	Tío	No se aportó
JORGE LUIS ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	Reg. Civil – Fol 38
ZARELA NICOLL ARCHIVOLD ALVEAR	Sobrino	Reg. Civil – Fol 39
LUIS DANIEL ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	Reg. Civil – Fol 40
LUIS FELIPE GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	Reg. Civil – Fol 75
ROGGER STEVEN GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	Reg. Civil – Fol 76
NATALIA GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	No se aportó

Se destaca que no se logró demostrar grado de relación respecto de JOSE ENRIQUE SALTARIN DIAZ y NATALIA GARCIA ARCHIBOLD, teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles que de fe de su relación familiar, por lo cual serán excluidos como beneficiarios de reparación alguna.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

DAÑO MORALES:

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación²² estableció la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	MONTO REPARACION
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ	Hijo	100 SMLV
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ	Hijo	100 SMLV
PETRONA MATOS DIAZ	Madre	100 SMLV
SANDRA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	50 SMLV
JORGE LUIS ARCHIBOLD MATOS	Hermano	50 SMLV
PATRICIA MARIA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	50 SMLV
CARMEN ELENA DIAZ VELASQUEZ	Tía	35 SMLV
JORGE LUIS ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
ZARELA NICOLL ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
LUIS DANIEL ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
LUIS FELIPE GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	35 SMLV
ROGGER STEVEN GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	35 SMLV

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por le evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*²³ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010²⁴, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013²⁵, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud, cuando el daño tenga origen en una lesión personal.

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación²⁶.

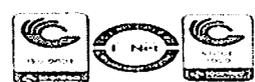
De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que dos menores de edad ya no cuenta con una madre ni un padre, quien los cuide, y que tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia citada, este hecho incide en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia, se reconocerán a los dos hijos de la víctima CINDY PAOLA MATOS DIAZ, así:

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

²⁴ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

²⁵ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)



300



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	MONTO REPARACION
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ	Hijo	50 SMLV
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ	Hijo	50 SMLV

a. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero– tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado como gastos funerarios la suma de (\$4.985.000) en 2017, ver folios 74, se accederá a la pretensión aludida así:

$$Ra = RH \times \frac{IndiceFinal}{IndiceInicial}$$

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta actualizada \$4.895.000.00

IPC (f) = Índice de precios al consumidor final, es decir, 102,44 que es el correspondiente a mayo de 2019.

IPC (i) = Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 138,85 que es el correspondiente a diciembre de 2017.

$$Ra = \$4.895.000 \times \frac{143,26}{138,85} = \$5.050.469,5$$

LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

Si bien las lesiones o pérdida de capacidad laboral data del año 2017, al actualizar el salario mínimo legal mensual de aquella época resulta inferior al vigente a la fecha de esta providencia, por lo que en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual actual que asciende a la suma de **\$828.116**, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$207.029**), luego de lo cual se le debe deducir el 25% (**\$258.786**) que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de **\$776.359**. (**\$828.116 + \$207.029 - 258.786**)

Ingreso base de liquidación: \$776.359.00

Ahora teniendo en cuenta que la occisa contaba con dos hijos menores al momento de su fallecimiento; estos recibirán tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta la culminación de la carrera para aquellos que acreditaron encontrarse entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años y estar estudiando, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Beneficiario	%	Valor	Edad a la muerte de la madre
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ Fecha de nacimiento: Diciembre 5 de 2007	50%	388.176,5	09 años, 11 meses y 27 días.
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ Fecha de nacimiento: Octubre 24 de 2009	50%	388.176,5	7 años 10 meses 21 días.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho - 2 de diciembre de 2017 - y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

1. Indemnización vencida para LUIS MIGUEL MATOS DIAZ (2 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 21 DE JUNIO DE 2019)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$388.176,6

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

n = del 2 de diciembre de 2017 al 21 de junio de 2019; hay 01 años 06 meses 19 días, equivalentes a 18 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$388.176,6 \times \frac{(1 + 0.004867)^{18} - 1}{0.004867} = \$7.283.876,84$$

2. Indemnización vencida para LUIS MARIO BELTRAN DIAZ (2 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 21 DE JUNIO DE 2019)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
- Ra = Valor de la renta
- I = Tasa de interés mensual
- n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$388.176.6

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: $i_m = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$

n = del 2 de diciembre de 2017 al 21 de junio de 2019; hay 01 años 06 meses 19 días, equivalentes a 18 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$388.176,6 \times \frac{(1 + 0.004867)^{18} - 1}{0.004867} = \$7.283.876,84$$

INDEMNIZACION FUTURA

Para determinar el monto de la indemnización futura se debe utilizar el concepto del valor presente de las anualidades así:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

$$Va = R \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:

Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta (\$388.176,6)
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

1. Indemnización vencida para LUIS MIGUEL MATOS DIAZ

El niño **LUIS MIGUEL MATOS DIAZ**, nació el 5 de diciembre de 2007, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 2 de diciembre de 2017 - tenía 9 años de edad, se le debe pagar la indemnización futura hasta que cumpla 18 años de edad, esto es, hasta el día 5 de diciembre de 2025, lo cual equivaldría a 108 meses, pero como al descontar al periodo futuro, el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado (18 meses), el periodo a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 90 meses.

$$S = \$388.176,6 \times \frac{(1+0.004867)^{90} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{90}} = \$28.235.030,22$$

2. Indemnización vencida para LUIS MARIO BELTRAN DIAZ

El niño **LUIS MARIO BELTRAN DIAZ**, nació el 24 de octubre de 2009, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 2 de diciembre de 2017 - tenía 7 años de edad, se le debe pagar la indemnización futura hasta que cumpla 18 años de edad, esto es, hasta el día 5 de diciembre de 2025, lo cual equivaldría a 132 meses, pero como al descontar al periodo futuro, el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado (18 meses), el periodo a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 114 meses.

$$S = \$388.176,6 \times \frac{(1+0.004867)^{114} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{114}} = \$33.902.560,09$$

TOTALES

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ - Hijo	\$7.283.876,84	\$28.235.030,22	\$35.518.907,06
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ - Hijo	\$7.283.876,84	\$33.902.560,09	\$41.186.436,93





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de LA SEÑORA CINDY PAOLA MATOS DIAZ, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	MONTO REPARACION
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ	Hijo	100 SMLV
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ	Hijo	100 SMLV
PETRONA MATOS DIAZ	Madre	100 SMLV
SANDRA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	50 SMLV
JORGE LUIS ARCHIBOLD MATOS	Hermano	50 SMLV
PATRICIA MARIA ARCHIBOLD MATTOS	Hermana	50 SMLV
CARMEN ELENA DIAZ VELASQUEZ	Tía	35 SMLV
JORGE LUIS ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
ZARELA NICOLL ARCHIVOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
LUIS DANIEL ARCHIBOLD ALVEAR	Sobrino	35 SMLV
LUIS FELIPE GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	35 SMLV
ROGGER STEVEN GARCIA ARCHIBOLD	Sobrino	35 SMLV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00147-00

DAÑO MATERIALES.

1. Daño emergente:

PETRONA MATOS DIAZ	MADRE	\$5.050.469,5
--------------------	-------	---------------

2. Lucro Cesante:

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
LUIS MIGUEL MATOS DIAZ - Hijo	\$7.283.876,84	\$28.235.030,22	\$35.518.907,06
LUIS MARIO BELTRAN DIAZ - Hijo	\$7.283.876,84	\$33.902.560,09	\$41.186.436,93

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

